



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 199/2014

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Francisco I. Madero

Recurrente: Jorge Tizoc Bastida Tonche

Expediente: 199/2014

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 199/2014, promovido por Jorge Tizoc Bastida Tonche en contra de Ayuntamiento de Francisco I. Madero, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día treinta (30) de marzo de dos mil catorce (2014), Jorge Tizoc Bastida Tonche presentó una solicitud de información por escrito, ante el Ayuntamiento de Francisco I. Madero, a la cual se le asignó el número de registro 085, misma que al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha treinta y uno (31) del mismo mes y año. En dicha solicitud requiere saber lo siguiente:

"Nómina Municipal de los servidores públicos que contenga la remuneración mensual o quincenal con el nombre del trabajador o empleado de confianza. Les pedimos de favor que sea actualizada" sic

SEGUNDO. VENCE PLAZO PARA EMITIR RESPUESTA. En fecha cinco (05) de mayo del año dos mil catorce (2014), venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera respuesta al solicitante. El Ayuntamiento de Francisco I. Madero omitió dar respuesta.

TERCERO. RECURSO. En fecha trece (13) de mayo del año en curso, Jorge Tizoc Bastida Tonche interpuso un recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Francisco I. Madero. Dicho medio de impugnación a la letra dice:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 199/2014

Francisco I. Madero, Coahuila. 13 de Mayo de 2014

Asunto: Solicitud de Recurso de Revisión

Lic. Miguel Ángel Medina Torres

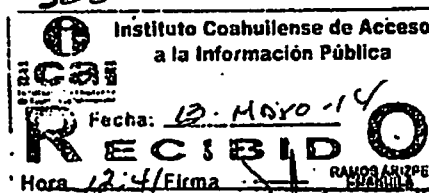
Dirección General

Lic. Mauro Martínez Rodríguez

Dirección de Vinculación y Vigilancia

Lic. Heriberto Medina Flores

Dirección de Cultura de la Transparencia



PRESENTES.-

Antes que nada, con el respeto que se merecen, deseo mandarles un afectuoso saludo a todos y cada uno de ustedes, que hacen posible día a día el acceso a la información gubernamental.

El presente escrito es porque quiero manifestar mi inconformidad e iniciar un "Recurso de Revisión" en contra del ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila por negarme información que le solicité en tiempo y forma por medio del modulo de acceso de Información ICAI.

Yo lleve la solicitud de acceso a la información pública con el folio #85, exactamente el día 1 de abril del presente año, y aproximadamente el día 7 del presente mes de mayo se cumplía el plazo para darne dicha información, pero me fue negada.

Audí el día 8 de mayo de 2014 por la información que solicité al departamento de Contraloría, área donde se aloja el modulo de atención del ICAI en la presidencia municipal. Me atendió un joven de apellido Rosas, quien me turno con el contralor Edgar Caballero.

Al estar ya frente al señor Caballero, me dijo textualmente que: "no me iban a entregar la información que solicité, que me fuera a otras instancias, que iniciara un procedimiento por qué no me iban a entregar nada. Le dije que me iba a quejar pues, y me respondió que le hiciera como yo quisiera que al fin y al cabo ya saben ellos para que quería yo la información.

Le dije que es una información pública, que no estaba requiriendo datos personales, únicamente como periodista y ciudadano de este municipio quería saber quién nos gobierna, en que puesto esta y cuanto es su remuneración mensual o quincenal. Me respondió Edgar Caballero que en algún momento en Saltillo le van a solicitar que entregue la información, pero que mientras le batallara e iniciara algún procedimiento.

Yo les quiero decir a quienes integran este organismo de transparencia, a su consejo general que lo que están haciendo en Madero es de mala fe, es con dolo y con las negras intenciones de de ocultar información, de hacer renegar a quienes acudimos por información.

Pero según la ley de Transparencia y protección a datos Personales en su Artículo 136 estipula lo siguiente: En caso de incumplimiento de la resolución, el Instituto conminará para que se cumpla en un plazo no mayor a 5 días, apercibido que de no hacerlo se iniciará procedimiento

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

a fin de determinar si existe una causa de responsabilidad establecida en el artículo 141 de esta ley.

En caso de reincidencia de un servidor público por la omisión total en la entrega de información el Instituto podrá recomendar al superior jerárquico del sujeto obligado su remoción del cargo.

El Instituto podrá hacer del conocimiento público los servidores públicos sancionados, siempre y cuando la determinación haya quedado firme.

En el Artículo 140 estipula que por el incumplimiento a las resoluciones del recurso de revisión el Instituto contará con las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación privada;


III. Amonestación pública, y

IV. Multa de 10 a 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y el monto recaudado se destinará a un fondo para el mejoramiento de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública.

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

Esto es lo que estipula la ley de transparencia en nuestro estado Libre y Soberano de Coahuila por lo que le pido a cualquier consejero que me llegue a tocar para dar seguimiento a mi recurso de revisión sean tan amables de darme una respuesta favorable en tiempo y forma, por su atención muchas gracias.



ATENTAMENTE

JORGE TIZOC BASTIDA TONCHE

Correo: tizoc85@hotmail.com

Cal.: 872 116 33 05

Domicilio: Calle Florencia #56 Fraccionamiento Madero
Francisco I. Madero, Coahuila

C. C. P. AL CONSEJO GENERAL

CUARTO. TURNO. El día catorce (14) de mayo del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 199/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/722/14, en fecha veintiocho (28) de mayo del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. SE DICTA ACUERDO DE PREVENCIÓN. En fecha veintiocho (28) de mayo del año en curso, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, a efecto de prevenir al recurrente para que aclarara cuál es el acto o resolución que recurre, toda vez que no lo señaló en su recurso de revisión, ni agregó en su caso el documento que acreditara la existencia de la solicitud de acceso a la información.

SEXTO. NOTIFICACION DE LA PREVENCIÓN. El día tres (03) de junio del presente año, la Secretaría Técnica de este Instituto, notifica la prevención al recurrente a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano.

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN. En fecha cuatro (04) de junio del año dos mil catorce, Jorge Tizoc Bastida Tonche, responde la prevención que le fue notificada, adjuntando la solicitud de acceso a la información que presentó ante el Ayuntamiento de Francisco I. Madero, según las constancias remitidas por el Secretario Técnico al consejero instructor, en fecha diez (10) de junio del presente año, mediante el oficio número 879/14 de fecha nueve (09) del mismo mes y año.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diez (10) de junio del año en curso, el Consejero Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 199/2014, interpuesto por Jorge Tizoc Bastida Tonche en contra del Ayuntamiento de Francisco I. Madero. En

dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día dieciséis (16) de junio del presente año, la Secretaría Técnica envió el oficio número ICAI/886/2014 al Ayuntamiento de Francisco I. Madero, el cual fue recibido en fecha diecisiete (17) del mismo mes y año, para efecto de notificar la interposición del recurso de revisión en su contra, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

NOVENO. PRÓRROGA. El día trece (13) de junio del presente año, el consejero instructor dicto acuerdo en el cual se hace uso de la prórroga establecida en el artículo 126 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para efecto de emitir la resolución correspondiente al presente recurso de revisión.

DÉCIMO PRIMERO. CONTESTACIÓN. En fecha veinticuatro (24) de junio del año en curso, venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera contestación al presente recurso, considerando que fue notificado en fecha veinte (20) del mismo mes y año. A la fecha no se ha recibido informe justificado alguno del sujeto obligado, que haya remitido la Secretaría Técnica de este Instituto al ponente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha treinta y uno (31) del mismo mes y año. El sujeto obligado omitió notificar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley,

debiendo emitir su respuesta a más tardar el día cinco (05) de mayo del año dos mil catorce (2014).

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día seis (06) de mayo del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintiséis (26) de mayo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha trece (13) de mayo del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que no hubo respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, la cual debió emitir el Ayuntamiento de Francisco I. Madero dentro del término legal de veinte días

hábiles, a partir del día siguiente en que se realizó la solicitud, por lo tanto es oportuno precisar lo siguiente:

El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 108. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días contados a partir de la presentación de aquella. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Así mismo, es aplicable lo dispuesto por el artículo 134 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Derivado de dicha normatividad, es de establecerse en primer término que, la respuesta del sujeto obligado debió haberse emitido a más tardar el día cinco (05) de mayo del año dos mil catorce (2014).

Por lo anterior en apego a la legalidad, a falta de entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos en la ley de la materia, se tiene por negada, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la misma ley.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede requerir al sujeto obligado a efecto de que entregue la información solicitada vía correo electrónico conforme lo solicitó el ciudadano, o bien entregue copia simple informando al ciudadano a través de su correo electrónico, los costos y el número de fojas en que se encuentra contenida la información, y una vez realizado el pago correspondiente entregar la copia simple del documento que contenga la información correspondiente consistente en: Nómina Municipal de los servidores públicos que contenga la remuneración mensual o quincenal con el nombre del trabajador o empleado de confianza, actualizada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Francisco I. Madero, para que entregue la información solicitada, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acredite fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día ocho de julio de dos mil catorce, en el Municipio de Nava, Coahuila ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA

SOLO FIRMAS

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Número de Expediente
199/2014. **